

DECRETO Nº 8556.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, DECRETA:

CAPITULO I

Generalidades. — Disposiciones referentes a la presentación de planos, permisos, etc.

Artículo 1º — Quedan comprendidas en la presente Ordenanza las instalaciones de ascensores a realizarse en lo sucesivo, destinados al transporte de personas o de mercaderías conjuntamente con personas, en los edificios públicos o privados. También se hallan comprendidos los montacargas según las prescripciones del capítulo IV, y los elevadores para personas que se muevan en un solo sentido según capítulo IX. Las instalaciones existentes en la fecha de aprobación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones del capítulo VII.

Artículo 2º — La solicitud de permiso respectivo, deberá ser acompañada por un proyecto completo de instalación, con arreglo a lo siguiente:

- a) Plano de elevación a escala 1:50.
- b) Plano de la planta a escala 1:10.
- c) Plano esquemático del edificio, indicando las paredes medianeras y la posición del ascensor dentro del mismo.

Obligatoriamente, el proyecto deberá contener por lo menos los datos siguientes:

- a) Potencia en HP.
- b) Capacidad máxima.
- c) Peso aproximado de la cabina y del contrapeso.
- d) Número y características de los cables.
- e) Velocidad máxima en metros por minuto.
- f) Area útil del piso de la cabina.
- g) Recorrido.

- h) Profundidad del pozo.
- i) Distancia entre el límite superior de la caja y el piso más elevado servido por el ascensor.
- j) Descripción de todos los dispositivos de seguridad exigidos en esta Ordenanza.
- k) Sistema de comando.
 - l) Dispositivo de nivelación automática, si los hubiera.
- m) Sistema de puertas y cierres.
- n) Destino del edificio.
- o) Justificación general de la solución adoptada.
- p) Reacciones de apoyo.

Estos datos serán indicados en una memoria o en el plano respectivo.

Artículo 3º — Cuando se trate de la instalación de un ascensor en un edificio ya existente, se presentarán planos de las obras que fueran necesarias para el apoyo o adaptación del ascensor.

CAPITULO II

Condiciones que debe reunir la instalación. — Caja

Artículo 4º — El hueco dentro del cual se mueve la cabina (en lo sucesivo caja) deberá cumplir las condiciones siguientes: a) — Estará construída con materiales incombustibles debiendo sus paredes ser convenientemente revestidas y pintadas con colores claros. b) — No se permitirán en la caja, otras aberturas que no sean las puertas de acceso a los pisos. c) — En todo momento deberá existir iluminación suficiente en el espacio que rodea la caja, frente a las puertas de los pisos. d) — Cuando la caja sea adyacente a escaleras, podrá no tener paredes continuas, siempre que se construyan las defensas según se indica en los artículos 35º y 36. e) — Cuando la caja sea totalmente cerrada, con paredes llenas, deberán proveerse los suficientes medios de ventilación. f) — En el interior de la caja no podrá instalarse ninguna clase de conductos, cañerías, cables y demás elementos ni vistos ni embutidos, que no sean los estrictamente indispensables para el funcionamiento del ascensor. Únicamente se permitirán cañerías o dispositivos en el interior de las paredes de la caja, cuando la distancia entre la cara interna de la misma y la superficie exterior de aquellos elementos sea superior o igual a siete (7) centímetros. g) — Sólo por excepción y siempre que esté debidamente justificado, se autorizará el empleo de vidrios en las paredes de la caja; en tal caso el tipo y características del vidrio deberá estar sujeto a aprobación de la Intendencia Municipal.

Artículo 5º — Los límites admitidos de las distancias entre la caja y las partes móviles del ascensor, son los siguientes; entre los bordes límites de los pisos y el umbral de la cabina, habiendo una distancia de niveles, máximo: treinta (30) milímetros; mínimo: doce (12) milímetros cuando las guías están en las caras de la caja y diez y ocho (18) milímetros cuando se hallan en las aristas (angularmente). Entre los bordes límites de los pisos y las puertas de los mismos, máximo: cien (100) milímetros. Entre la cara exterior de la puerta de la cabina y la cara de las puertas de los pisos del lado de la cabina, máximo: ciento cincuenta (150) milímetros. Entre el mismo máximo regirá entre la cara interna de la pared de la cabina y el borde del umbral de la cabina. Entre dos cabinas que se mueven en una misma caja, mínimo: cincuenta (50) milímetros.

Cuarto de máquinas

Artículo 6º — El local destinado a las máquinas no podrá tener otros elementos, mecanismos o accesorios que los correas y cables que sirven al ascensor o ascensores. Deberá ser seco y bien ventilado. Su acceso deberá ser completamente independiente de cualquier otro local de la finca, y no deberá servir de acceso o pasaje para otros locales o ambientes. Su altura mínima se establecerá en dos (2) metros, pudiéndose admitir que la base de la máquina se halle a una distancia más de cuarenta (40) centímetros sobre el nivel del piso del cuarto de máquinas. En la construcción de sus paredes, techo, piso, puertas y ventanas, se utilizarán exclusivamente materiales incombustibles.

Artículo 7º — Cuando el cuarto de máquinas se ubique en la parte superior de la caja se construirá un piso resistente que lo separa de ésta, el que sólo deberá presentar las aberturas en la forma, dimensión y forma indispensable para el paso de los diversos cables que deberá atravesarlo. Cuando las máquinas se coloquen en la parte baja del recorrido, el cuarto de máquinas deberá estar ubicado totalmente fuera de la caja. En la parte baja de ésta no podrán emplearse tir más que los paragolpes, las poleas para conducir los cables hacia el cuarto de máquinas.

Artículo 8º — Ni las paredes ni el techo podrán ser de vidrio. El techo deberá ser construído en forma tal que su coeficiente de transmisión térmica sea inferior a dos (2) calorías por hora, metro cuadrado y grado centígrado de diferencia de temperatura, debiendo además, ser impermeabilizado.

Artículo 9º — Ni la máquina del ascensor, ni los tirantes, viga o losas que la sostienen podrán estar apoyadas sobre las paredes

medianeras o sobre vigas adosadas longitudinalmente a éstas. Dicha exigencia no rige para la tirantería que soporta las poleas de los cables de suspensión, siempre que la máquina esté ubicada en la parte inferior del edificio. En general, todo apoyo o empotramiento de cualquier elemento de la instalación capaz de transmitir ruidos o vibraciones a las paredes, sean o no medianeras, o a los entrepisos deberá efectuarse adoptando las precauciones necesarias e intercalando filtros antivibratorios, de tal modo que resulten prácticamente eliminadas las trepidaciones en los muros medianeros:

Artículo 10º — El funcionamiento del ascensor con todas y cada una de sus partes deberá ser suave y silencioso. En caso de existir denuncias debidamente justificadas a juicio de la repartición competenté, relativas a ruidos molestos producidos por las máquinas, controles y demás elementos de los ascensores, se podrá exigir la adopción de materiales insonoros para revestir paredes, pisos y techos de los cuartos de máquinas, en forma tal que las molestias producidas en las habitaciones próximas queden reducidas al mínimo.

Guías de la cabina y del contrapeso

Artículo 11º — Las guías de la cabina serán lisas, bien rectas de acero en perfil adecuado; sus uniones serán machiembradas. Sus dimensiones serán tales, que no se provoquen esfuerzos mayores que los límites normalmente establecidos, ni deformaciones laterales mayores que cinco (5) milímetros, por la acción simultánea de las fuerzas provocadas por cargas excéntricas, — en su posición más desfavorable y la de los frenos de seguridad, actuando éstos estando la cabina con la carga máxima y a la máxima velocidad.

Artículo 12º — Deberán disponerse las guías en una longitud tal, que las colisas de la cabina no puedan en ningún caso quedar, ni aún parcialmente, fuera de aquéllas.

Artículo 13º — Para las guías del contrapeso, regirán las mismas condiciones del artículo 11º, excepto en lo referente al cálculo de sus dimensiones, cuando se trate de ascensores con una velocidad superior o igual a noventa (90) metros por minuto. Para velocidades inferiores se permitirán otros tipos más sencillos, aunque en todos los casos deberán ser metálicas, no siendo necesario el machiembreado de las uniones.

Artículo 14º — Las guías deberán fijarse, cuando ello sea posible, directamente a las paredes de la caja mediante planchuelas

o grampas en el número y dimensiones necesarias. Se permitirá asimismo asentar las guías a perfiles de apoyo o contraguías, cuyas dimensiones se determinarán teniendo en cuenta la disposición de sus vínculos, con la estructura del edificio.

Artículo 15º — Las guías de la cabina y las del contrapeso, así como sus respectivas contraguías (si las hubiere), no podrán asegurarse directamente a las paredes medianeras.

Estructura o bastidor de la cabina

Artículo 16º — El bastidor deberá ser metálico y proyectado en forma tal que puede resistir sin deformaciones los esfuerzos provenientes del peso propio, de la sobrecarga (supuesta esta uniformemente repartida sobre el piso), de los esfuerzos de inercia provenientes del funcionamiento de los frenos, etc.

Cabina

Artículo 17º — La cabina deberá ser construída de madera o de metal, y estará provista preferentemente de una sola puerta, pudiéndose admitir dos puertas a lo sumo, cuando así lo exija en forma ineludible, la disposición del edificio. Deberá estar la cabina suficientemente iluminada y ventilada. Para lo primero se dispondrán una o más lámparas en el techo de la cabina, alimentadas desde los circuitos de luz del edificio, y con su interruptor en la propia cabina. Para lo segundo, se dispondrán las aberturas correspondientes, las cuales necesariamente deberán tener protección y estar a no menos de un metro ochenta centímetros (1m.80) del nivel del piso de la cabina. Se admitirán aberturas a menor altura únicamente en el caso de que su protección sea de tipo especial, de modo que resulte imposible desde el interior alcanzar las partes móviles. En edificios de renta, comerciales, industriales o públicos la cabina deberá ser metálica, pudiéndose admitir los pisos de madera tipo parquet, así como un revestimiento interno de este material en paredes y techo de espesor no superior a un (1) centímetro, salvo molduras y demás elementos decorativos.

Artículo 18º — El área útil de la cabina (A), la carga útil mínima admisible (P) y la capacidad normal de pasajeros (N) se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

N	A (m ²)	P (Kgs.)	N	A (m ²)	P (Kgs.)
2	0.70	240	14	2.84	1190
3	0.85	300	15	3.00	1270
4	1.00	355	16	3.15	1345
5	1.20	435	17	3.30	1410
6	1.40	515	18	3.44	1475
7	1.60	600	19	3.58	1540
8	1.79	690	20	3.71	1600
9	1.98	775	21	3.84	1660
10	2.16	860	22	3.96	1720
11	2.34	945	23	4.08	1770
12	2.51	1030	24	4.19	1825
13	2.68	1110	25	4.30	1875

Artículo 19º — Cuando el área de la cabina no responda exactamente a uno de los números de la tabla (artículo 18º), la carga útil mínima se determinará por interpolación simple y el número de pasajeros será el correspondiente al área inmediata inferior. No se admitirán áreas útiles menores de setenta decímetros cuadrados (m² 070). Las áreas útiles mayores que 4m² 30 deberán corresponder a cargas útiles mínimas calculadas a razón de cuatrocientos cuarenta kilogramos por metro cuadrado de área útil (440 K/m²) y a un número de pasajeros igual a la parte entera del cociente que resulte de dividir la carga así establecida (en kilogramos) por setenta y cinco (75). La potencia del motor y los diversos elementos de la instalación, sean de propulsión frenado o de sostén, deberán estar calculados en forma de que el funcionamiento se produzca normalmente estando la cabina cargada al máximo. En caso de ascensores de carga cuyo destino habitual obligue la adopción de cabinas de gran superficie en relación al peso de las mercaderías u objetos a transportar, podrá autorizarse mediante resolución debidamente fundada, una carga útil admisible menor que la determinada en función del área de la cabina, con arreglo a la tabla y disposiciones que anteceden; pero en ningún caso la carga útil unitaria será menor que trescientos kilogramos por metro cuadrado de área útil (300k/m²).

Artículo 20º — En el interior de la cabina no se permitirá la existencia de asientos fijos o plegables y ningún otro elemento decorativo que presente salientes. Solo habiendo ascensoristas, podrá colocarse un pequeño asiento plegable para uso del mismo. Además deberán existir exclusivamente y obligatoriamente los siguientes elementos: órganos de comando (pulsadores, avisadores mecánicos o luminosos, palanca), un interruptor de la luz; un pulsador para de-

tener la cabina en cualquier posición en que ésta se halle; un sador para la señal de alarma. Se permitirá la colocación de un ventilador siempre que sea de tamaño adecuado, y su ubicación no ocasiona peligro ni molestias. Obligatoriamente, cuando la velocidad de régimen sea superior a noventa (90) metros por minuto, deberá instalarse en el interior de la cabina un teléfono, conectado, sea a la red urbana o a una centralita debidamente atendida en el interior del edificio; este teléfono podrá ser instalado dentro de una caja protectora, debiéndose en tal caso colocarse el letrero correspondiente.

Artículo 21º — En caso de ascensores para carga, instalados en fábricas, garajes, oficinas, etc., se permitirá que estén desprovistos de la cabina, en cuyo caso, la cabina se reducirá a la existencia de la plataforma la que deberá tener costados de dos (2) metros de alto como mínimo y sus puertas correspondientes. Para las demás partes regirán las mismas disposiciones que para los ascensores exclusivamente de pasajeros.

Cables

Artículo 22º — Los cables serán del tipo flexible, de sección circular y calculados con un coeficiente de seguridad determinado según las normas del último código respectivo de la American Society of Mechanical Engineers de U. S. A. Los alambres de que se construyó el cable, así como los haces correspondientes, deberán estar dispuestos en forma de hélices de paso constante. El alma de los cables deberá ser de material adecuado a su flexibilidad. Las poleas o tambores destinados a guiar el movimiento, deberán ser torneados según un perfil adecuado, y su diámetro deberá ser mayor que cuarenta (40) veces el diámetro de cada cable que trabaje sobre ellos. Para las poleas guidoras con arco de contacto con los cables iguales o menor de cuarenta y cinco (45) grados, se permitirá que la rotación anterior sea como mínimo de treinta (30).

Artículo 23º — Se dispondrá por lo menos de dos (2) cables para la cabina y dos (2) para el contrapeso; cuando se trate de máquinas a tambor. Para la máquina a tracción, se dispondrá por lo menos de tres (3) cables.

Artículo 24º — No se admitirán, en ningún caso empalmes de los cables debiendo éstos ser de una sola pieza entre sus puntos terminales. Se considerarán terminales: las conexiones con el contrapeso, con la cabina o con el tambor (si lo hubiere). Además, dichas conexiones, que serán calculadas con el mismo coeficiente de seguridad de los cables, estarán dispuestas en tal forma que los cables

trabajen independientemente uno de otro. Por lo menos en uno de sus extremos se colocarán dispositivos con las necesarias condiciones de seguridad que permitan regular la tensión de los cables de modo que la carga se reparta uniformemente.

Contrapeso

Artículo 25º — El peso del contrapeso deberá ser igual al peso propio de la cabina, más una cantidad que se determinará tomando un porcentaje variable entre el cuarenta (40) y el cincuenta (50) por ciento de la carga máxima. Se entiende por carga máxima, a los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 37º el valor deducido de las dimensiones, materiales y características de todos los órganos de la máquina y de la potencia del motor; siempre que dicho valor, que en todos los casos debe ser mayor que P (Artículos 18º y 19º) no supere a éste en más del cuarenta por ciento (40%) de P; en su defecto la carga máxima será: $P + 0.40. P$. El contrapeso estará constituido por elementos de hierro fundido ligados entre sí, o por estructura o pieza del mismo material o de hierro laminado, que contenga el lastre correspondiente. Deberá moverse entre guías que cumplan lo establecido en la sección respectiva, y deberá estar provisto, eventualmente de los órganos de seguridad establecidos en el artículo 31º.

Puertas de la cabina

Artículo 26º — Las puertas de la cabina deberán cumplir lo siguiente: a) — Serán corredizas o telescópicas. Cualquier puerta que se adopte no podrá tener aberturas con una luz libre medida horizontalmente estando cerrada, mayor de diez (10) centímetros. Las puertas telescópicas serán de hierro u otro metal de resistencia equivalente y deberán estar dotadas de guías en la parte superior e inferior. b) — Cuando haya necesidad de instalar dos puertas se colocará en el interior de la cabina, siempre que no haya ascensorista en forma permanente, letreros indicadores para orientar al usuario del ascensor. c) — La luz libre que deberá existir estando las puertas totalmente abiertas, será superior o igual a sesenta y cinco (65) centímetros por dos (2) metros de alto. d) — Sólo se admitirá la instalación de puertas metálicas, con la excepción relativa a revestimientos de madera en las condiciones del artículo 17º. e) — En las cabinas con una sola abertura de acceso se permitirá la supresión de la puerta para velocidades de cabina iguales o me-

nores de sesenta (60) metros por minuto, y siempre que el paramento interior, de la caja no presente en ese lado ningún saliente ni aún en las puertas de piso estando cerradas. f) — Las cabinas provistas de paracaídas progresivo que no pueda aflojarse fácilmente desde el exterior de la misma, estarán provistas de una puerta de emergencia en el techo de la cabina. Sus dimensiones mínimas serán: treinta y cinco (35) centímetros por cincuenta (50) centímetros. Dicha puerta se abrirá hacia afuera, y deberá estar dotada de un cierre que, cuando se abra o se mueva la puerta, corte la alimentación del motor principal.

Puertas en los Pisos

Artículo 27º — Las puertas de los pisos se ajustarán a lo siguiente: a) — Deberán ser de material incombustible, excepto en los casos de ascensores instalados en edificios que constituyan una sola residencia, en los que se permitirá el empleo de la madera, siempre que se adopten espesores que aseguren una solidez suficiente. También se admitirán, para todo edificio revestimientos de madera en las condiciones del artículo 17º. b) — Deberán, contener los dispositivos de seguridad con arreglo a lo establecido en la sección respectiva. c) — Serán giratorias, corredizas o telescópicas. En el primer caso deberán ser de una hoja y se abrirán hacia afuera de la caja. Siendo telescópicas o corredizas se ajustarán a lo dispuesto para las puertas de cabina (artículo 26º). No se permitirán puertas telescópicas en los accesos de los pisos para los ascensores instalados en edificios destinados para vivienda. d) — No habiendo indicador de posición, deberán tener la abertura necesaria, protegida convenientemente para que el usuario pueda percibir si se halla o no la cabina frente a la puerta. Únicamente para dichas aberturas, cuya máxima dimensión en cualquier sentido se establece en cuarenta (40) centímetros, será permitido el empleo de vidrio en las condiciones del artículo 4º inc. g). e) — La altura mínima será de dos (2) metros y la luz libre no inferior a sesenta y cinco (65) centímetros.

CAPITULO III.

Dispositivos de seguridad. — Cierres o contactos de las puertas

Artículo 28º — Las puertas de la cabina estarán dotadas de un dispositivo capaz de interrumpir directa o indirectamente el cir-

cuito alimentador del motor principal, cuando se abran dichas puertas. Este dispositivo deberá estar ubicado fuera del alcance de los usuarios del ascensor. Se permitirá que esa interrupción no se produzca estando vacía la cabina, siempre que se instale el aparato de piso móvil combinado con los dispositivos de cierre, debiéndose cumplir las condiciones siguientes: la distancia entre la cara interna de las puertas de los pisos y el borde correspondiente de la plataforma móvil será de diez y seis (16) centímetros como máximo; la misma distancia a la puerta de cabina, treinta y cinco (35) milímetros como máximo, la plataforma móvil ocupará toda el área de la cabina excepto el umbral, y deberá actuar con una carga de diez (10) o más kilogramos en cualquier punto de la misma.

Artículo 29º — Las puertas de los pisos deberán estar provistas de un cierre electromecánico capaz de impedir que puedan abrirse no estando la cabina a su frente, y de interrumpir el circuito de la alimentación al abrirse la puerta. Para esta finalidad, cualquiera sea la velocidad del ascensor, deberán colocarse dispositivos que bloqueen los cierres de las puertas, de modo que solo podrá abrirse una puerta exterior, cualquiera, cuando la cabina se encuentre totalmente detenida frente a ella.

Artículo 30º — Los dispositivos y cierres citados en los artículos 28º y 29º estarán contruados en tal forma que la cabina no pueda moverse cuando cualquiera de las puertas esté abierta o imperfectamente cerrada. Se entenderá que una puerta está abierta o imperfectamente cerrada, a los efectos de lo dispuesto en este artículo y en los números 28 y 29, cuando haya una luz libre superior o igual a cinco (5) centímetros. En puertas de cabina o de piso con movimiento de cierre automático, para ascensores a usarse sin ascensoristas, se proveerá un dispositivo que las detenga al encontrar un obstáculo en su camino.

Frenos de la cabina

Artículo 31º — El bastidor de la cabina deberá contener los elementos mecánicos de frenado necesarios para que la detención inmediata de la misma se produzca en cualquiera de los casos siguientes: a) — Para las máquinas a tambor, cuando se rompa o se afloje uno de los cables, sea de la cabina o del contrapeso, o exista diferencia de tensión entre los mismos. b) — En las máquinas a tracción, cuando se produzca la rotura de los cables de suspensión. c) — En cualquiera de ambos casos, cuando la velocidad sobrepase en cuarenta por ciento (40%) el valor establecido en el proyecto. Di-

chos elementos deberán producir el frenado sin provocaciones permanentes, ni en las guías ni en el bastidor. El frenado, no podrá presentar la plataforma una desvelación superior al cuatro por ciento (4%) en cualquier dirección. El tipo de tipo instantáneo, sólo será admitido para velocidades menores de sesenta (60) metros por minuto. Un paracaídas con características citadas en este inciso, deberá ser colocado en el contrapeso, cuando el paragolpes correspondiente ubique el extremo inferior del recorrido, no descansa en terreno firme, existan, debajo del mismo, locales accidental o permanentemente ocupados por personas.

Artículo 32º — El regulador de velocidad destinado a controlar el freno, deberá ser del tipo centrífugo, con o sin resortes, de cualquier modelo que no merezca observaciones. Se ajustará de modo que actúe cuando la velocidad de la cabina alcance el establecido en el inciso c) del artículo 31º. El cable del regulador deberá ser metálico y de un diámetro no menor de siete milímetros.

Paragolpes. — Interruptores de límite

Artículo 33º — En la parte más baja de la instalación de los cables, debidamente sobre el terreno firme o estructura de soporte, de solidez se colocarán uno o más paragolpes que podrán ser de tipo helicoidal (resorte), o mixtos. Para los casos en que también deberá proveerse la instalación de amortiguadores, se colocarán o bien sobre el firme, o asegurados en el propio cable. Para los ascensores cuya velocidad exceda los noventa metros por minuto, se usarán para la cabina y contrapeso paragolpes a presión de aceite, con o sin resortes. Los paragolpes de la cabina como del contrapeso, deberán ser calculados para resistir el impacto de la cabina o el contrapeso respectivamente cuando descendan a la velocidad de actuación del regulador. Los interruptores estarán dotados de un dispositivo que permita verificar si el nivel del líquido es correcto.

Artículo 34º — Se colocará un dispositivo en cada terminal del recorrido, en forma tal que se interrumpa el circuito de alimentación del motor principal, toda vez que por cualquier motivo la cabina sobrepase en veinte (20) centímetros el nivel de paracaídas de dichos terminales. Esos interruptores deberán impedir el funcionamiento del ascensor en ambos sentidos hasta que se haya parado la cabina a mano a su recorrido normal.

Defensas

Artículo 35º — Cuando la caja sea adyacente a huecos de escaleras, o en general, a locales por donde circulen o puedan esacionarse personas, deberán construirse en los planos verticales que la limitan, mamparas metálicas o de otro material incombustible. Deberán ser aseguradas sólidamente a puntos fijos del edificio, y cuando presenten huecos, éstos tendrán dimensiones adecuadas a la distancia mínima de entre las partes móviles del ascensor y el plano de la mampara. La dimensión máxima en cualquier dirección, de los huecos, deberá ser inferior o igual a tres (3) o a cinco (5) centímetros según que *d* sea menor o mayor de treinta (30) centímetros. La altura de estas defensas no podrá ser menor de dos (2) metros medidos verticalmente a partir de la huella del escalón o del nivel del piso. En la construcción de defensas metálicas, el alambre utilizable deberá tener como mínimo, una sección transversal de seis (6) milímetros cuadrados. Cuando la distancia entre la caja y las partes móviles del ascensor sea igual o mayor de un (1) metro se exigirán protecciones adecuadas con una altura mínima de un (1) metro, en lugar de las defensas antes especificadas.

Artículo 36º — Cuando la cabina o demás órganos móviles se muevan en lugares abiertos, como ser en los casos de salones de negocios, oficinas, etc., será obligatoria la colocación de defensas a modo de caja, en una altura no menor de tres (3) metros. En todos los casos la caja no podrá quedar desprovista de paredes o defensas en una altura no mayor que la de la cabina, a excepción de las caras de la caja que se enfrentan a una puerta de la cabina, en cuyo caso se colocará la defensa sin interrupción en todo el alto del recorrido, y en un ancho igual al ancho de la caja. En los casos que trata este artículo, las defensas se ajustarán en sus características y dimensiones, a lo dispuesto en el artículo inmediato anterior, excepto en las partes por encima de los dos (2) metros sobre el nivel del suelo, donde se permitirán huecos de diez (10) centímetros como máximo, siempre que esas defensas tengan suficiente solidez.

Letreros

Artículo 37º — Es obligatorio colocar en lugar bien visible dentro de la cabina, un letrero metálico con la siguiente inscripción:

CARGA MAXIMA Kilogramos.
CAPACIDAD Personas

La altura de las letras deberá ser igual a seis (6) milímetros, no permitiéndose la colocación de otros letreros referentes al fun-

cionamiento y seguridad del ascensor, que los previstos en esta Ordenanza, salvo en los casos en que la Intendencia Municipal, por resolución fundada, autorice o intime la colocación de letreros con la finalidad indicada. En caso de comprobarse el transporte de cargas sobrepasando el límite admisible, se aplicará las sanciones previstas en el artículo 57º.

Artículo 38º — El interruptor de la señal de alarma deberá llevar la indicación escrita que corresponda, así como todos los demás pulsadores existentes. La señal de alarma deberá ser alimentada desde los circuitos de luz del edificio debiendo el aparato sonoro estar ubicado en forma adecuada. Las llamadas deberán tener la intensidad sonora necesaria.

CAPITULO IV

Montacargas

Artículo 39º — Se entiende por montacargas todo aparato destinado exclusivamente al transporte de mercaderías, y, salvo las excepciones del artículo 40º su instalación se regirá por las siguientes disposiciones: a) — Para la determinación de la carga útil mínima, el área de la cabina, y en todo lo relativo a la carga máxima, se cumplirán los artículos 18º, 19º y 25º. b) — Se permitirá que estén desprovistos de cabina, en cuyo caso ésta se redujera a la existencia de la plataforma y el bastidor con sus colisas y órganos de suspensión. c) — El comando será exclusivamente desde el exterior de la plataforma. d) — Con respecto a las medianeras, los diversos órganos cumplirán las mismas prescripciones establecidas para los ascensores. e) — Las puertas de los pisos y de la cabina serán corredizas o telescópicas en todos los casos, pudiendo moverse ya sea horizontal como verticalmente. f) — Se admitirá que sean accionadas por dos (2) cables como mínimo. g) — Las puertas de los pisos no podrán abrirse estando la cabina en movimiento, y sólo podrán hacerlo cuando aquélla se enfrente a la puerta que se intenta abrir. h) — Al abrirse una puerta cualquiera deberá interrumpir la corriente del circuito principal del montacargas. i) — Se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos 35º y 36º de esta Ordenanza. j) — Es obligatorio colocar un letrero de las características dispuestas en el artículo 37º, estableciéndose además en los mismos la prohibición absoluta de transportar pasajeros y suprimiéndose el renglón relativo a la capacidad de personas. k) — Es obligatoria la colocación de paracaídas en las condiciones del artículo 31º, cuando la carga máxima (en Kgs.) multiplicada por el

recorrido (en mts.) medido entre sus paradas extremas, exceda de cuarenta mil (40.000) kilogramos. En estos casos deberá construirse la plataforma, protegida con costados y puertas según lo establecido en el Artº 21º. La colocación del paracaídas en la cabina y en el contrapeso deberá cumplirse para cualquier capacidad, cuando debajo de la caja existan locales en las condiciones del artículo 31º. — 1) Para los montacargas de pequeño tamaño con área inferior a setenta decímetros cuadrados (m^2 0.70) se admitirá un mínimo de doscientos (200) kilogramos por metro cuadrado, para la determinación de la carga máxima admisible. — m) — El cuarto de máquina deberá cumplir con lo establecido al respecto para los ascensores, siempre que el área útil de la cabina sea igual o mayor que el límite del inciso inmediato anterior, y la potencia del motor igual o mayor que tres (3) caballos de fuerza.

Artículo 40º — La instalación de montacargas queda sujeta a las disposiciones relativas al permiso, debiéndose presentar las piezas citadas en el artículo 2º, las que contendrán todos los datos mencionados en el expresado artículo. Quedan exceptuados de presentar el pedido de permiso así como del cumplimiento de lo establecido en el artículo 39º, los montacargas a mano; los aparatos elevadores hidráulicos, los montadocumentos; los montaplatos y los aparatos de transporte continuo a "cangilones". En tales casos la aprobación, cuando sea necesaria, se hará con arreglo a las condiciones que en cada caso fije la Intendencia Municipal previo informe de la reparación competente, pudiéndose si así se estimara necesario, intimar la presentación de planos detallados de la instalación.

CAPITULO V

Ascensorista

Artículo 41º — Los ascensores serán manejados exclusivamente por ascensoristas en los casos siguientes: a) — Cuando sólo exista comando a palanca. — b) Cuando habiendo comando mixto, no sea puesta fuera de servicio la palanca, bloqueándola. — c) Cuando se trate de ascensores instalados en hoteles. — d) En los ascensores de los edificios públicos, durante el horario normal de las oficinas, siempre que se trate de ascensores para uso del público. — e) En los ascensores instalados en casas comerciales o en casas de apartamientos destinados a escritorios, siempre que la capacidad fuera igual o superior a seis (6) personas, y el número de pisos servidos por encima de la planta baja, igual o mayor de tres (3). En estos casos la permanencia del ascensorista será necesaria únicamente du-

dante el horario que en cada caso especificará la oficina competente. En todos los casos anteriores, deberán instalarse elementos de comando adecuados para que los ascensores puedan ser manejados por ascensoristas.

CAPITULO VI

Inspecciones

Artículo 42º — Una vez terminada una instalación de las comprendidas en esta Ordenanza, se dará aviso a la oficina Municipal respectiva, la que efectuará las pruebas de recepción. Dichas pruebas deberán comprender la realización de lo siguiente: a) Inspección general, a fin de comprobar si se cumplen todas las disposiciones de esta Ordenanza. — b) Pruebas de carga y de velocidad. — c) Pruebas de los órganos de freno, estando la cabina a plena carga. Los interesados deberán proporcionar a su costo y en el lugar correspondiente todos los elementos necesarios para estas pruebas.

Artículo 43º — De no existir observaciones, se dará por aprobada la instalación, expidiéndose acto seguido, un certificado provisional de aprobación, a fin de que pueda de inmediato entrar en servicio. La expedición de este certificado es al solo efecto antes indicado; si quedaran pendientes de cumplimiento algunas pequeñas obras o arreglos, éstas deberán ser cumplidas con anterioridad a la primera inspección anual.

Artículo 44º — Los ascensores y montacargas quedan sujetos a la realización de inspecciones periódicas espaciadas en un año. Estas últimas, a si como la inspección inicial, deberá efectuarlas el técnico municipal en presencia del representante de la casa encargada de la conservación, o de la casa instaladora respectivamente.

Artículo 45º — La Intendencia Municipal abrirá un registro de las firmas de plaza que construyan, instalen o conserven las instalaciones comprendidas en esta Ordenanza. A ese efecto, cada una de las firmas interesadas presentará una exposición en la que constarán los datos referentes a las clases, tipos o marcas de ascensores a que dedica sus actividades; al personal técnico, semitécnico y artesanos con que cuenta; a las instalaciones ya ejecutadas y en general a todo lo que justifique que se hallan capacitadas para construir, la Intendencia Municipal autorizará a las firmas solicitantes a dedicarse a esas actividades, debiéndose en cada caso establecer que clase de trabajos realizará a saber: instalación, reparación, construcción y/o conservación. Se dejará constancia cuando corre-

ponda, de la marca que importe o fabrique. Será obligatorio que cada firma sea representada por un ingeniero, quien suscribirá los proyectos y asumirá la dirección de los trabajos y la representación técnica. Quedan exceptuados de la intervención de un ingeniero, las firmas que fueran autorizadas únicamente para trabajos de conservación. Los profesionales a que se refiere este artículo, cumplirán lo dispuesto en el Decreto N° 8404 de la Junta Departamental.

Artículo 46º — Todo propietario de ascensor está obligado a encargar la conservación de la instalación, a una firma autorizada para tales trabajos por la Intendencia Municipal previo informe de la repartición competente. Asimismo deberá poseer y conservar debidamente, una libreta que le será suministrada en las condiciones que la Intendencia Municipal indicará; rubricada por la citada repartición. En ella se dejará constancia bajo firma del técnico correspondiente, de la realización de todas las inspecciones o pruebas realizadas. Esta libreta deberá ser exhibida, toda vez que cualquier inspector facultado para ello lo solicite. El extravío o deterioro de la libreta, así como la alteración o la omisión de las constancias escritas, — dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 57º.

CAPITULO VII

Instalaciones existentes

Artículo 47º — Para las instalaciones de ascensores o montañas, cargas en funcionamiento o en vías de ejecución en la fecha que se sancione esta Ordenanza, deberá solicitarse el permiso correspondiente con arreglo al artículo 2º dentro del plazo que se establezca.

Para estos permisos regirá el requisito de la firma técnica a que se refiere el artículo 45º.

Artículo 48º — La Intendencia Municipal, luego de someter dicha solicitud al pronunciamiento de sus oficinas técnicas, prestará aprobación a la instalación, si se cumplieran las disposiciones de esta Ordenanza. En caso contrario, podrá otorgarse la aprobación siempre que la instalación reúna las necesarias condiciones de seguridad, estableciéndose a tal efecto el siguiente régimen de tolerancia:

a) — Cuarto de máquinas

Se tolerará en la forma existente siempre que no presente un peligro evidente. Se admitirán las vinculaciones existentes con la medianera en caso de no existir denuncias.

b) — Caja

Se permitirá que sus paredes sean de madera siempre que sean suficientemente resistentes, y según sea el destino del edificio. Podrán dejarse las cañerías que existan en el interior de la misma cuando su ubicación y su función sean tales que no provoquen inconvenientes por ningún concepto. Se tolerará en la forma que consideren acertado en cada caso los técnicos de la oficina competente, que las distancias establecidas en el artículo 5º entre las partes móviles y las paredes de la caja no sean estrictamente las prescritas en dicha disposición.

c) — Guías

Se admitirán las guías no metálicas, siempre que no experimenten deformaciones laterales mayores de cinco (5) milímetros en las condiciones de prueba del artículo 11º la vinculación con las medianeras se considerará con el criterio del inciso a).

d) — Cabina

Se tolerará su construcción de madera, en cualquier caso; pero no se admitirán paneles de vidrio como parte resistente de las paredes. Se permitirán los huecos en las paredes y en el techo, siempre que su dimensión máxima no sobrepase de quince (15) centímetros. La carga útil mínima podrá ser menor que la que corresponde al área de la cabina, con una tolerancia, en menos, de un quince por ciento (15%).

e) — Puertas de la cabina

Se admitirán de dos hojas y las no metálicas, siempre que ofrezcan las suficientes garantías de seguridad. En las dimensiones, se tendrá una tolerancia de un quince por ciento (15%) y en puertas telescópicas, se admitirá estando cerradas, una luz libre de sus huecos hasta de quince (15) centímetros.

f) — Frenos de la cabina

Se admitirá que no cumplan lo establecido en el inciso c) del artículo 31º, cuando el recorrido y la velocidad de régimen sean inferiores a quince (15) metros y cuarenta (40) metros por minuto respectivamente. En tales casos pues se admitirá la no existencia del regulador de velocidad.

g) — Contrapeso

Se admitirá que su recorrido se cumpla fuera de la caja siempre que se dispongan protecciones de suficiente solidez en toda su trayectoria.

h) — Cables

Se admitirán dos cables en máquinas de tracción, siempre que el coeficiente de seguridad correspondiente no sea inferior a diez (10).

i) — Puertas de los pisos

Las tolerancias se considerarán con el mismo criterio del inciso e).

j) — Paragolpes

Se permitirá prescindir de ellos en la cabina cuanto ésta posea el dispositivo "doble fondo", y también no teniéndolo, cuando la colocación del paragolpes resulte extremadamente difícil, y no exista un riesgo severo. El contrapeso podrá estar desprovisto de paragolpes siempre que su eventual golpe de sobre terreno "firme".

k) — Defensas

Se admitirán de madera cuando tengan suficiente solidez. Las dimensiones máximas de los huecos, en cualquier dirección podrán ser superiores a las establecidas en el artículo 35º en el grado que en cada caso conceptúen adecuado y conveniente los técnicos de la repartición competente. Se admitirá una altura mínima de un metro con sesenta centímetros (1m. 60). En la cara de la caja frente a la puerta de cabina, en lugar de construir la defensa en todo lo alto según artículo 36º, podrá optarse por dotar a dicha puerta de un cierre ubicado fuera del alcance del usuario, que impida abrirla hasta que el ascensor llegue a su destino. Los plazos otorgados para realizar las obras que fueren necesarias, variarán en razón inversa del grado de peligro que presente la instalación.

Artículo 49º — Si cumplidos los plazos, no se hubiere dado ejecución a lo establecido, o en el caso de instalaciones que presentaren

peligro inminente, la Intendencia Municipal podrá clausurar de inmediato la instalación, colocando precintos que hagan imposible el funcionamiento del ascensor o montacargas. La clausura será levantada no bien se hubieren regularizado las instalaciones.

CAPITULO VIII

Normas relativas al proyecto, con relación al edificio

Artículo 50º — Todo proyecto de edificio en el que se provean instalaciones citadas en esta Ordenanza, o en el que existan una o más plantas habitables o más de trece metros con cincuenta centímetros (13m. 50) de altura sobre el umbral de entrada del edificio en la línea de edificación, deberá ser sometido a consideración y estudio de la repartición encargada de la aplicación de esta ordenanza, previamente a su aprobación. La información de la citada repartición, deberá referirse, no sólo a las observaciones de carácter constructivo según las prescripciones de esta Ordenanza, sino también al número y capacidad de los ascensores indicando, previo el estudio que corresponda, si son suficientes las características y dimensiones previstas en el proyecto.

Artículo 51º — Los proyectos de edificio comprendidos en el artículo inmediato anterior deberán contener los siguientes datos referentes a los ascensores previstos: a) Dimensiones y posición de la caja y del cuarto de máquinas (en planta y cortes). — b) Dimensiones y posición de la cabina, indicando el área útil de la misma y la ubicación de la puerta. — c) Tipo de accionamiento; velocidad; sistema de comando. — d) Área total (a), según artículo 52º, área media de cada apartamento (Dm) según el mismo artículo, cuando se trata de edificios destinados a vivienda.

Artículo 52º — Como norma general se proyectarán los ascensores, de modo que la "población" del edificio pueda ser evacuada a lo sumo en cuarenta y cinco minutos (45min.). El mecanismo de la evacuación se supondrá constituido por viajes completos con recorrido directo, sin paradas, desde planta baja al piso más alto, debiéndose tener en cuenta en la determinación de los tiempos de recorrido, todos los términos a saber: apertura de puertas, tiempo de entrada y salida de pasajeros, paradas probables, sistema de accionamiento y de comando, etc. En edificios destinados a viviendas se adoptará para determinar la "población" la siguiente tabla que suministra las áreas por habitante (en metros cuadrados) en función del área total y del área media de cada apartamento.

a (m ²)	Areas por habitante (m ²) en función de Dm (m ²)					
	50	100	150	200	250	300 o más
1000	10	11	12	13	14	15
2000	11	12	13	14	15	16
3000	12	13	14	15	16	17
4000	13	14	15	16	17	18
5000	14	15	16	17	18	19
6000	15	16	17	18	19	20
o más						

REFERENCIAS: a — área total en m², excepto sótanos, planta baja, pozos de aire y luz y azoteas. Las medidas, de eje a eje medianero y hasta la línea de edificación. Se incluirán balcones y terrazas, Dm : área media por cada apartamento; se calcula dividiendo a sobre n , donde n es el número total de apartamentos de los pisos altos excluyendo el destinado al portero. La "población" se obtiene dividiendo el valor a sobre el que resulte de la tabla en función de a y Dm . Para valores intermedios de a y de Dm se interpolará linealmente. En edificios destinados a hoteles o escritorios, se determinará la "población" dividiendo por diez (10) el valor a calculado como en el caso anterior. Cuando un edificio se destina parcialmente a las finalidades indicadas, el cálculo tendrá en cuenta las normas anteriores en la proporción que corresponda a cada destino. En los edificios con otros destinos, se determinarán los ascensores en cada caso, mediante un estudio especial.

Artículo 53º — Todo edificio que se construya en lo sucesivo, en el que existan una o más plantas habitables a más de trece metros con cincuenta centímetros (13m. 50) de altura sobre el umbral de entrada del edificio en la línea de edificación, deberá ser dotado de un ascensor por lo menos. En edificios que se construyan en lo sucesivo con plantas habitables a más de veinticinco metros (25m.) sobre dicho umbral, se instalarán no menos de dos (2) ascensores. En todos los casos podrá disponerse sobre el último piso servido por ascensor, una planta habitación a la que no llegue éste. Para el cálculo de la población del edificio que deba ser evacuado, se tendrá en cuenta los habitantes de esta planta. Se entenderá en todos los casos, que la obligación de instalar ascensores, implica la de mantenerlos ininterrumpidamente en servicio, salvo las interrupciones estrictamente indispensables para efectuar reparaciones, so pena de aplicación de las sanciones previstas en el artículo 57º. La obligación anterior rige también para los ascensores ya instalados.

CAPITULO IX

Elevadores de movimiento en un solo sentido.

Artículo 54º — Los aparatos que se muevan en un solo sentido destinado al transporte continuo o intermitente de personas como ser: escaleras mecánicas, "Paternosters", etc., serán motivo de un estudio especial en cada caso, previamente a su aprobación, debiéndose cumplir los requisitos de presentación de planos según artículo 2º, que contendrán todos los datos técnicos necesarios para caracterizar el proyecto.

Artículo 55º — Estas instalaciones deberán estar dotadas de órganos de seguridad adecuados a la forma de construcción y funcionamiento. Dichos elementos deberán merecer aprobación de la Intendencia Municipal, previo informe de la repartición municipal competente.

Artículo 56º — Se exigirá en estos casos el cumplimiento de los requisitos de esta Ordenanza referentes a inspecciones y pruebas. Las tasas regirán según lo dispuesto en el artículo 58º, como si se tratase de ascensores de más de noventa (90) metros por minuto de velocidad de régimen.

CAPITULO X

Sanciones; tasas; generalidades

Artículo 57º — Las infracciones a esta Ordenanza serán penadas con multas, cuyo monto variará entre DIEZ PESOS (\$ 10.00) y CIEN PESOS (\$ 100.00)

Artículo 58º — Por cada ascensor o montacargas se abonará:

a) Una tasa a abonarse por una sola vez, por concepto de habilitación, calculada con arreglo a la potencia del motor según la escala del artículo 11º de la Ordenanza sobre Instalaciones Mecánicas (Decreto N° 2334) modificado por el Decreto N° 8417 de la Junta Departamental. — b) Una tasa anual de acuerdo a lo siguiente:

1º) Unidades de velocidad de régimen igual o inferior a cincuenta metros por minuto (50 m/min.): VEINTE PESOS (\$ 20.00) CADA UNA. — 2º) Unidades de mayor velocidad de régimen, hasta noventa metros por minuto (90 m/min.) exclusive: TREINTA PESOS (\$ 30.00) CADA UNA. — 3º) Unidades de noventa (90) o más metros por minuto de velocidad de régimen: CUARENTA PESOS (\$ 40.00) CADA UNA. — El pago de la tasa anual se efectuará en

el local de la Dirección de Rentas Municipales, dentro del mes de enero de cada año. Por las instalaciones que se habiliten por primera vez, y no se les haya aplicado hasta ese momento la tasa anual se abonará conjuntamente con la tasa según el inc. a) de este artículo, la tasa anual antes citada, o la mitad de la misma, según que la autorización se otorgue en el primero o en el segundo semestre respectivamente. La tasa anual según el inc. b) se aplicará a todas las instalaciones, en funcionamiento, ya inspeccionadas en la fecha de vigencia según el artículo 63º, así como a las que se habiliten o se inspeccionen en el futuro. La tasa anual inicial de toda instalación en funcionamiento, que se inspeccionen por primera vez, se fraccionará con el mismo criterio antes establecido, pero tomando como base la fecha de dicha inspección.

Artículo 59º — La Intendencia Municipal podrá conceder, sin la intervención de la Junta Departamental, autorizaciones precarias y revocables, previo dictamen de la repartición competente, para ascensores cuya instalación no cumpla algunas de las prescripciones de esta Ordenanza, en el entendido que las trasgresiones sean de escasa entidad y no afecten de ningún modo la seguridad del servicio.

Artículo 60º — No estando prevista en esta Ordenanza, toda cuestión de orden técnico que se plantee, deberá ser dilucidada, tomando como base las prescripciones del último Código respectivo de la American Society of Mechanical Engineers.

Artículo 61º — Sin perjuicio de las modificaciones que en cualquier momento y con arreglo a los procedimientos que corresponden, se considerase del caso efectuar, esta Ordenanza quedará sujeta a revisiones periódicas, a fin de hacer las enmiendas o agregados que aconseje la experiencia que se obtenga de su aplicación, y las que se impongan como consecuencia de la posible existencia de nuevos procedimientos constructivos, o de innovaciones en los tipos de maquinarias. La primera de dichas revisiones tendrá lugar a los dos (2) años de aprobar esta Ordenanza, y las subsiguientes, cada cinco (5) años. Al término de cada uno de los nombrados plazos, el Jefe de la repartición que corresponda elevará a la Superioridad, una exposición circunstanciada de los hechos y observaciones que se hubieran planteado como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza, indicando, si a ello hubiera lugar, las modificaciones o las disposiciones adicionales que juzgue conveniente adoptar, exponiendo en cada caso, los respectivos fundamentos. Las revisiones o modificaciones se referirán exclusivamente a los ascensores a instalarse después de la fecha de vigencia de las mismas.

Artículo 62º — Derógase el Decreto de la Junta Departamental, Nº 3884 así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo 63º — La nueva Ordenanza modificada comenzará regir a los treinta (30) días de su promulgación.

Disposiciones transitorias

Artículo 64º — La tasa anual según el artículo 58º, comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 1953.

Artículo 65º — Establécese un plazo hasta el día 30 de junio de 1953, para el pago de la tasa correspondiente al año 1953.

Artículo 66º — Comuníquese. — Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL, — a 19 de marzo de 1953. — (FDO.) JOSE D'AIUTO, 2do. Vice-Presidente; A. LAMBOGLIA DE LAS CARRETERAS, Secretario General.

Montevideo, abril 10 de 1953.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Promúlgase; dése cuenta a la Junta Departamental, publíquese, a sus efectos, comuníquese a los Departamentos de Arquitectura y de Hacienda, a la Contaduría General, y a la Inspección General, transcribábase —con agregación de antecedentes— al Departamento de Obras Municipales e incorpórese al Registro correspondiente. — (FDO.) GERMAN BARBATO, Intendente Municipal; MIGUEL A. CLAVELLI, Secretario”.